

Si se trata de plaza única en su escala o de funcionario de superior categoría absoluta en el Cuerpo, o no se pudieren reunir los siete funcionarios idóneos para constituir el Tribunal, el Ministro designará directamente los miembros del mismo, procurando que la designación recaiga en funcionarios de las categorías similares a la del enjuiciado.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente.

El cargo de Vocal del Tribunal de Honor es irrenunciable y ha de desempeñarse forzosamente, considerándose acto de servicio; pero podrá estimarse la abstención del elegido fundada en las mismas causas de la recusación. Si previa información no resultaran las mismas comprobadas, ello dará lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave.

Presidirá el Tribunal el Vocal que tenga en el Cuerpo número más bajo de los elegidos, y en caso de números dobles, el de más edad. Actuará de Secretario el Vocal más joven.

(4) El procedimiento, efectos y recursos se regirán por las normas contenidas en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

Artículo 27

Queda derogado el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1955.

Disposición final

En todo lo que no este expresamente previsto en este Reglamento, serán aplicables a los inspectores técnicos de Timbre del Estado la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado y la también general de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria

De acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 21 de febrero de 1955 se respetan a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado los derechos que tuvieran adquiridos al amparo del anterior Reglamento Orgánico del Cuerpo, inherentes a la situación en que se encontraba a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de marzo de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 1.ª de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de marzo de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3806 primera columna, línea 16, donde dice: «... de las aves adutas...» debe decir: «... de las aves adultas».

En la misma página, línea 10 de la segunda columna, donde dice: «... anuncios o folletos...» debe decir: «... anuncios y folletos...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de febrero de 1962 por la que se da cumplimiento al artículo segundo de la Ley 95/1960, en casos de aplicación del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 sobre liquidaciones caucionales por cuota por beneficios, impuesto industrial e impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de marzo de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3246, primera columna, línea 17 de la citada Orden, donde dice: «... los componentes para decidir sobre la procedencia...» debe decir: «... los competentes para decidir sobre la procedencia...».

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones sobre importación temporal de yates y embarcaciones de recreo.

Una vez que han surtido los debidos efectos las medidas últimamente tomadas para corregir los abusos que se venían cometiendo en el uso del régimen temporal de yates y embarcaciones de recreo, esta Dirección General, para que se tengan en cuenta en lo sucesivo, ha resuelto adoptar las siguientes

N O R M A S

I) Con arreglo al artículo primero del Convenio aduanero relativo a importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1959), se entiende por «embarcaciones» cualesquiera buques y embarcaciones de recreo, con motor o sin él.

Los preceptos del citado Convenio son, pues, aplicables no sólo a las embarcaciones menores, con motor o sin él, que lleguen a las Aduanas españolas transportadas por mar, aire o tierra, sino también a los denominados yates y embarcaciones mayores que lleguen a las costas españolas por sus propios medios y que se destinen al uso privado de sus propietarios o usuarios, quienes los utilizan normalmente para sus viajes de recreo entre los diferentes países.

Por «uso privado» se entenderá el que se señala en el mismo artículo primero del Convenio, o sea el que se ejerza con fines no comerciales y distintos del transporte de personas mediante remuneración prima u otra ventaja material, y del transporte industrial y comercial de mercancías con remuneración o sin ella.

II) En consecuencia, a la llegada, procedentes del extranjero, a las Aduanas de cualquiera de las embarcaciones a que se refiere el Convenio citado se comprobará si los propietarios y usuarios (que pueden ser distintos de los propietarios o utilizarlos en arriendo o alquiler) reúnen las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, para determinar lo cual se tendrá en cuenta lo establecido para propietarios y usuarios de automóviles de turismo en la norma II del apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, modificado por Orden ministerial de 21 de julio de 1960, de conformidad con lo dispuesto en la norma IV del apartado C) del mismo artículo.

Cuando dichas embarcaciones procedan de otros puertos españoles, las comprobaciones se realizarán únicamente si se estiman convenientes.

Se tendrá especialmente sumo cuidado de que el pretexto de la ocupación de cargos en los yates (Capitanes, Pilotos, Contramaestres, Sobrecargos, Mayordomos, etc.) no pu da servir de base para el disfrute indebido del régimen temporal.

Como es posible que las embarcaciones y yates lleguen por sus propios medios a puntos del litoral donde no existan oficinas de Aduanas, la vigilancia en los mismos y las comprobaciones a que se refiere la presente norma se efectuarán en la forma que determinan los artículos 36 y 37 de las Ordenanzas de Aduanas.

Si de las comprobaciones que se efectúen resultase que los propietarios o usuarios no reúnen las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, se exigirá la inmediata reexportación de las embarcaciones o yates, o se los someterá a las normas generales de importación (presentación de declaración, puntualización, etc.), no pudiendo, mientras tanto, ser utilizados. No obstante, si se tratase de personas que no reúnen las condiciones reglamentarias por la causa concreta de haber transeurrido los plazos legales de permanencia en España, pero que no ejerzan aquí actividad alguna, por lo que pudieran seguir mereciendo el concepto de turistas, se les invitará a que soliciten de este Centro directivo ampliación de aquellos plazos, pudiendo utilizar las embarcaciones y yates mientras recaiga resolución.

III) A los yates y embarcaciones que lleguen por sus propios medios o que, por su tamaño y tonelaje, no sea normal transportarlos por tierra no se les exigirá documento alguno de importación temporal, como tampoco garantía; pero—se indica nuevamente—siempre se comprobará si los propietarios y usuarios reúnen las condiciones reglamentarias, es decir, que se dará cumplimiento a la norma II de esta Resolución.

A las demás embarcaciones, con motor o sin él, se les exigirá un documento de importación temporal, pudiendo ser utilizado:

a) El Carnet de Passages en Douanes, expedido por cualquier Entidad afiliada a la Federación Internacional del Automóvil (F. I. A.) o a la Alianza Internacional de Turismo (A. I. T.), garantizado por el Real Automóvil Club de España y valedero por un año, a partir de la fecha de expedición; y

b) El Pase de la serie B-1 mediante presentación de la oportuna garantía, valedero igualmente por un año, a partir de la fecha de expedición y utilizable para efectuar frecuentes entradas y salidas.

Los motores fuera de borda, aun cuando vengan solos, podrán importarse temporalmente con Carnets de Passages o Pases de la serie B-1, no habiendo tampoco inconveniente en que se efectúe separadamente la importación temporal de las embarcaciones de recreo y de sus correspondientes moto-

res fuera de borda con Carnets de Passages o pases de la serie B-1.

IV) Al ausentarse de España los propietarios o usuarios, no será obligatoria la reexportación de los yates y embarcaciones, pero deberá mantenerse la necesaria vigilancia para evitar sean indebidamente utilizados, pudiendo incluso procederse al precinto de las embarcaciones menores mediante cumplimiento de las normas establecidas en la Circular número 399 bis.

Cuando se trata de embarcaciones con motor, de las sujetas a documento, con frecuencia se solicita la sola reexportación del motor, permaneciendo aquí el resto de la embarcación para ser utilizada en futuras visitas turísticas de los interesados. En estos casos, y si la embarcación y el motor están incluidos en el mismo documento, la Aduana de salida hará la oportuna anotación en el documento de que se trate para hacer constar que sale el motor, pero el documento no será refrendado de salida. Al volver el interesado con el motor, se volverá a hacer la oportuna indicación en el documento de importación temporal. Y si éste hubiera vencido y el interesado siguiera reuniendo las condiciones reglamentarias, se cancelará el documento anterior y se volverá a expedir o refrendar uno nuevo, señalando las mismas características de la embarcación que figure en el cancelado.

Al regresar los propietarios o usuarios que, al ausentarse de España, hayan dejado aquí sus yates y embarcaciones, se comprobará nuevamente si siguen reuniendo las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, procediendo conforme se indica en la norma II. En caso afirmativo, y si se trata de embarcaciones sujetas a documento y estuviera ya vencido, se procederá a la renovación del mismo, con cumplimiento de las formalidades establecidas en la misma Circular número 399 bis.

V) La reexportación de los yates y embarcaciones, entrada en Depósito Franco, utilización por personas distintas, precinto y desprecinto (siempre que éstos sean posibles), prórroga o renovación de documentos, conversión de importación temporal en definitiva, etc., quedarán sujetos a las mismas formalidades que se siguen y que están reguladas en la Circular número 399 bis, la cual será aplicable a los yates y embarcaciones, salvando la natural diferencia con los automóviles de turismo.

INFRACCIONES

En la importación temporal de yates y embarcaciones de recreo pueden presentarse los siguientes casos de infracción:

1.º No reunir los propietarios o usuarios las condiciones reglamentarias, descubriéndose este hecho con posterioridad a la comprobación que se haga en cumplimiento de lo establecido en la norma II.

2.º La venta, cesión, préstamo, traspaso, donación, cualquiera que sea la causa, razón o motivo que se invoque, a personas naturales o jurídicas que no reúnan las condiciones reglamentarias.

3.º El uso o utilización por personas que no reúnan las condiciones reglamentarias de los yates y embarcaciones legalmente importados en régimen temporal por otras personas; y

4.º La utilización de los yates y embarcaciones con fines comerciales, o sea, destinarlos al transporte de personas mediante remuneración, prima u otra ventaja material, o al transporte industrial o comercial de mercancías con remuneración o sin ella.

Las personas naturales o jurídicas que no reúnan las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal no pueden importar, adquirir, tomar en cesión, préstamo, traspaso o donación, usar ni utilizar yates o embarcaciones, sean de su propiedad o de terceros, más que mediante cumplimiento de todas las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, como cualquier otra mercancía. Por lo tanto, las infracciones especificadas en los casos primero, segundo y tercero se considerarán infracciones de las normas generales que regulan la importación de mercancías en España, las cuales se hallan definidas y sancionadas en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido de 11 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de noviembre).

No obstante, si se tratase de personas que no reúnen las condiciones reglamentarias por la causa concreta de haber transcurrido los plazos legales de permanencia en España, pero que no ejerzan aquí actividad alguna, por lo que pudieran seguir mereciendo el concepto de turistas, se procederá conforme se indica en la norma II, invitándoles a que soliciten de este Centro ampliación de aquellos plazos.

Con referencia al caso cuarto, podrá ocurrir:

a) Que los propietarios o usuarios de los yates y embarcaciones no reúnan las condiciones reglamentarias. En este caso se procederá conforme se indica en los casos primero, segundo y tercero, aparte de la imposición de las sanciones que procedan, con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas de Aduanas, por la falta de la documentación aduanera exigible en el tráfico comercial; y

b) Que los propietarios o usuarios reúnan las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal. En este caso se impondrán las sanciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas de Aduanas, por la falta de la documentación aduanera exigible en el tráfico comercial.

OTRAS NORMAS

1.ª Si se encontrasen con los documentos caducados las embarcaciones sujetas a ellos, se procederá según que los interesados reúnan o no las condiciones reglamentarias.

En el primer caso se renovará el documento cumpliendo las formalidades establecidas en la Circular número 399 bis.

En el segundo caso se procederá conforme se indica en el epígrafe de «Infracciones». No obstante, si se tratase de personas que no reúnan las condiciones reglamentarias por la causa concreta de haber transcurrido los plazos legales de permanencia en España, pero que no ejerzan aquí actividad alguna, por lo que pudieran seguir mereciendo el concepto de turistas, se procederá conforme se indica en la norma II, invitándoles a que soliciten de este Centro ampliación de aquellos plazos y renovación de los documentos; y

2.ª Si las embarcaciones no sujetas a documento fuesen objeto de reparación en astilleros o varaderos españoles, o fuesen a recibir en nuestro país una labor, operación o trabajo complementario, se considerará, por analogía, aplicable a la disposición cuarta del Arancel, casos 20 y 21. En consecuencia, se documentarán y se dará exacto cumplimiento a lo establecido para estos casos en el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduanas, modificado por Orden ministerial de 7 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13), salvo en lo que se refiere a las Aduanas habilitadas para la entrada, que podrá realizarse por cualquiera. Las garantías que deban presentarse quedarán limitadas al 10 por 100 de los derechos teóricamente exigibles.

Queda derogada la Circular número 417 de este Centro directivo, de fecha 19 de mayo de 1960.

Normas transitorias para utilizar la regularización fiscal de los yates y embarcaciones que actualmente se encuentran en España

Si los propietarios o usuarios se encuentran en España, es de suponer que ya se habrán realizado las comprobaciones ordenadas para determinar si reúnen o no las condiciones reglamentarias para el disfrute de régimen temporal, debiéndose proceder de la manera que a continuación se indica en los diferentes casos que se puedan presentar:

1.º Que reúnan las condiciones reglamentarias.—Se procederá conforme se indica en la norma III que antecede, dejando, por tanto, sin efecto lo dispuesto últimamente sobre expedición o refrendo de documentos a los yates y embarcaciones que hayan llegado por sus propios medios o que por su tamaño y tonelaje no sea normal transportarlos por tierra. Los documentos ya expedidos o refrendados se podrán cancelar a partir del recibo de la presente.

A las demás embarcaciones, con motor o sin él, se las documentará conforme se indica en la misma norma III y en el plazo más breve posible, impidiendo su utilización si no estuvieran documentadas antes del 30 de junio de 1962.

2.º Que no reúnan las condiciones reglamentarias.—Se les invitará a que procedan a la inmediata reexportación o al cumplimiento de las normas generales de importación, es decir, a la presentación del oportuno documento de adeudo, puntualización, etc., llegando incluso a decretarse el abandono en el momento oportuno si procediese. Si en el término de seis meses, a partir de la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, no hubieran dado cumplimiento al mismo, se decretará inmediatamente el abandono, siguiendo las normas señaladas en los artículos 316 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas. Estos yates y embarcaciones permanecerán mientras tanto bajo la vigilancia de la Aduana o Resguardo—donde no haya Aduana—para impedir su utilización.

Nuevamente se repite que si los interesados no reuniesen las condiciones reglamentarias por la causa concreta de haber transcurrido los plazos legales de permanencia en España, pero que no ejerzan aquí actividad alguna, por lo que pudieran seguir mereciendo el concepto de turistas, se procederá conforme se indica para estas personas en la norma II que antecede.

Por último, si los interesados se encontrasen actualmente ausentes de España, los yates y embarcaciones permanecerán bajo la vigilancia de la Aduana o Resguardo—donde no haya Aduana—para impedir la utilización de los mismos. No obstante, podrá ser solicitada de la propia Aduana la reexportación al extranjero, aun sin ir en los yates y embarcaciones los propietarios o usuarios. A la llegada de los interesados, y en el supuesto de que los yates y embarcaciones continúen en España, se procederá conforme se indica en las normas II y III que anteceden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1962.—El Director general, Teoprépidos Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, se fijan las remuneraciones que con cargo a las Empresas habrán de percibir los Veterinarios que intervienen en los citados espectáculos.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 20 siguiente).

Esta Dirección General, a propuesta de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, ha tenido a bien disponer:

Las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras habrán de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la Autoridad para actuación en los espectáculos taurinos en las diferentes fases de su competencia profesional quedan fijadas en la forma siguiente:

Plazas de toros de primera categoría, 1.000 pesetas.

Plazas de toros de segunda categoría, 700 pesetas.

Plazas de toros de tercera categoría, 350 pesetas.

En el caso de que el facultativo designado hubiera de trasladarse a población distinta de su residencia habitual le serán abonados aparte los gastos de locomoción correspondiente.

La certificación del resultado de los reconocimientos, que habrán de entregarse al Delegado de la Autoridad y a la Empresa, se extenderá por los Veterinarios actuantes en los impresos que al efecto fueron aprobados en su día por esta Dirección General y editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

Madrid, 28 de marzo de 1962.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de los Decretos 528/1962 y 529/1962 por los que se modificaba el Arancel de Aduanas.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto de los Decretos 528/1962 y 529/1962, por los que se modifican las partidas 84.21 y 84.02 del Arancel de Aduanas, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3985, dice: «84.21-A»; debe decir: «84.21-A-1».

Página 3985, 84.02-B.—Los demás, dice: «derecho transitorio, 1 por 100»; debe decir: «derecho transitorio, 28 por 100».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 654/1962, de 29 de marzo, por el que se regulan los beneficios que han de otorgarse a las viviendas construidas por los Patronatos Provinciales o Municipales de viviendas para funcionarios.

El artículo quinto de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reconoce como promotores, entre otros, a los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, por sí o mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad.

Esta autorización apenas si ha sido utilizada para dar solución al problema de la vivienda de los funcionarios de la Administración Local, e incluso de los de la Central que, por razón de las funciones que prestan, han de residir en localidades donde carecen de alojamiento adecuado.

Para remediar este estado de cosas y fomentar la construcción de viviendas por las Corporaciones Locales destinadas a los funcionarios antes expresados, el Instituto Nacional de la Vivienda concederá a las construidas con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto los mismos beneficios que fueron otorgados a los Patronatos oficiales de viviendas de los distintos Ministerios por Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos que necesiten construir viviendas para el personal de su plantilla, sea administrativo, técnico, de servicios especiales o subalterno, deberán constituir con arreglo a las disposiciones vigentes un Patronato Municipal de Viviendas para Funcionarios, con el exclusivo objeto de atender a la construcción de estas viviendas, que tendrán los mismos beneficios que los otorgados en el Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, a los Patronatos de viviendas para funcionarios de los distintos Ministerios.

La función de estos Patronatos se extenderá también a promover las viviendas necesarias para todos aquellos funcionarios públicos que han de residir en el respectivo término municipal, salvo que la construcción de estas viviendas figure en los respectivos programas de los Patronatos de funcionarios de los distintos Ministerios.

Artículo segundo.—Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares podrán constituir Patronatos Provinciales de Viviendas para Funcionarios, con el fin de promover la construcción de las precisas para los de estas Corporaciones, así como para asumir las funciones de los Patronatos Municipales de Vivienda a que se refiere el artículo anterior, tanto en el caso de no haberse constituido el respectivo Patronato Municipal como en el que se solicite por los Ayuntamientos de la provincia respectiva. Las viviendas construidas por los Patronatos provinciales gozarán los beneficios señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá ceder directamente, sin necesidad de concurso o subasta, a los Patronatos provinciales y locales de viviendas para funcionarios los terrenos de su propiedad, valorados a precio de coste, que sean necesarios para la construcción de las viviendas a que este Decreto se refiere.

Artículo cuarto.—En los proyectos de viviendas destinadas a funcionarios que por razón de su cargo tengan necesidad de disponer dentro de la vivienda de espacios o habitaciones destinadas a sus actividades profesionales oficiales, podrán incluirse los que se estimen para estas atenciones, siempre que no excedan del treinta por ciento de la superficie dedicada a vivienda.

Si precisaran mayor superficie, el exceso de coste que pudiera resultar será cubierto incrementando la aportación inicial del promotor.

Artículo quinto.—En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares habrán de remitir a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda, los programas de actuación para un período de cuatro años, teniendo en cuenta las necesidades a que han de atender y los medios económicos de que dispongan siempre que tengan constituidos los respectivos Patronatos.